

Constancia secretarial: Manizales, veinticinco (25) de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución de local comercial radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00173-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de marzo de 2021

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de local comercial promovida por la Orden de Agustinos Recoletos, contra Nelson Gálvez Betancur, José Ictamar Betancourt Arcila, Yolanda Marina Restrepo Garrido, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00173-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del CGP ya que no se aportó la dirección electrónica de José Ictamar Betancourt Arcila, o en su defecto la manifestación que se desconoce la misma. Si aportan dirección electrónica, la parte actora deberá dar cumplimiento el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, afirmar que las direcciones electrónicas suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.
2. En lo que respecta a las direcciones electrónicas para efectos de notificación de los demandados Nelson Gálvez Betancur y Yolanda Marina Restrepo Garrido, la parte actora deberá dar cumplimiento el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, afirmar que las direcciones electrónicas suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.
3. De la lectura del contrato de arrendamiento se puede establecer que figura como arrendatario Almaplasticos S De Hecho Nit 800.161.858-4 y no obstante en hecho décimo se indicó que no se instaura la acción en contra esta toda vez que se trata de un establecimiento de comercio y no de una sociedad, la parte actora deberá aportar el

certificado de cámara y comercio del establecimiento de comercio que funciona en la dirección reportada en la demanda objeto de restitución. De no encontrarlo es necesario aportar el certificado expedido por la Cámara de Comercio que acredite que allí no funciona establecimiento alguno.

4. Deberá aportar copia íntegra y consecutiva del contrato de arrendamiento, toda vez que una página no está completa en los datos del firmante Yolanda Marina Restrepo y obra hoja de la que se lee en su parte inicial “*TRIGESIMA*” pero no se advierte de cual página anterior.

5. Debe aclarar porqué en la demanda se indica como dirección del bien objeto de restitución la de Carrera 19 No. 18-55 y en el contrato se indica que es Carrera 19 No. 18-35.

6. Es menester indicar en los hechos de la demanda cómo ha operado el incremento de los cánones y de la administración año por año hasta llegar al año 2020, considerando que sobre ello tiene el derecho de contradicción la parte demandada, máxime cuando no se aportó copia de las comunicaciones de dicho incremento. Igualmente aportar certificación de la administración del centro comercial que acredite la cuantía que se cobra por dicho concepto.

Si bien no es causal de inadmisión, como quiera que la parte actora pretende el decreto de medidas cautelares, por economía procesal, se requiere a la parte actora para que aporte caución por un valor de DIECISEIS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL PESOS (\$16.116.000) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de local comercial promovida por Orden de Agustinos Recoletos, contra Nelson Gálvez

La providencia se fija en Estado No.053 del 26/03/2021 N.B.R

Betancur, José Ictamar Betancourt Arcila, Yolanda Marina Restrepo Garrido.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Luz Angela Rivera Correa portadora de la T.P. n.º 100.993 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c89a2ba85d1e0729fab72007fc864092d898b83c16acc2f5bac57fe861662e**

Documento generado en 25/03/2021 01:14:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**